

SENTENCIA N° ochenta y uno /2014.- En la ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, a los *catorce días del mes de agosto de dos mil catorce*, se reúne en Acuerdo el Tribunal de Impugnación, integrado por los doctores: **ALEJANDRO CABRAL**, **FLORENCIA MARTINI** y **HECTOR DEDOMINICHI**, bajo la presidencia del primero, para dictar sentencia en el Legajo MPFNQ 10.375 Año 2014, caratulado: "**CANALES, MARIANO EDUARDO - CASTILLO, GABRIEL ALEXIS s/HOMICIDIO AGRAVADO**" del registro de la Oficina Judicial Neuquén, debatida en la audiencia celebrada el día 31 de Julio del año en curso en la ciudad de Neuquén, seguida contra **MARIANO EDUARDO CANALES** y **GABRIEL ALEXIS CASTILLO** en favor de este último se interpuso el recurso de impugnación, interviniendo en esta instancia el Dr. Daniel García Cáneva, como defensor de Castillo, quien también está presente en la sala; se encuentra también presente el Dr. Ríos Iñiguez por su asistido Canales, aunque no interpuso recurso de impugnación; habiendo comparecido a la audiencia el Dr. Agustín García en representación de la fiscalía.

ANTECEDENTES:

Llega el presente legajo a conocimiento de los suscriptos por el recurso de impugnación interpuesto por el Defensor de Gabriel Alexis Castillo, ante la resolución adoptada por el Colegio de Jueces en audiencia del día 8 de julio de 2014, mediante la cual no se hizo

lugar al pedido de libertad de su asistido, en la audiencia de revisión integrada por los Dres. Cristian Piana, Mara Suste y Raquel Gass, cuya prisión preventiva había sido dispuesta por parte de la Dra. María Gagliano ante el veredicto del Jurado que declaró culpables a los acusados.

Abierta la audiencia prevista en el art. 245 del CPP el Dr. Daniel García Cáneva, Defensor de Castillo, expuso oralmente los fundamentos del recurso que fuera controvertido por el Sr. Fiscal.

Llevado a cabo el oportuno sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces el orden siguiente: En primer término el Dr. Alejandro Cabral, en segundo y tercer término la Dra. Florencia Martini y el Dr. Héctor Dedominichi.

Cumplido el proceso deliberativo que prevé el artículo 193 del Código de rito -de aplicación supletoria-, el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES: 1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?; 2º) En el supuesto afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar? y 3º) Costas.

VOTACIÓN:

A la primera cuestión, 1º) ¿Es formalmente admisible el recurso de impugnación interpuesto?;

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

Que corresponde examinar si se han cumplido las prescripciones legales para que el recurso sea admisible, conforme lo dispuesto por el artículo 242 del C.P.P.N.-

En tal dirección cabe considerar que ambos escritos fueron presentados en término, por ante la Oficina Judicial respectiva, y por quienes se encuentran legitimados para ello; tratándose asimismo de una decisión impugnabile en los términos del art. 233 del rito.

De igual modo, la impugnación resulta autosuficiente por cuanto de la audiencia celebrada (art. 245) fue posible conocer cómo se configuran -a juicio del recurrente- los motivos de impugnación aducidos y la solución final que propone.

Por lo expuesto, considero que el recurso de impugnación deducido debe ser declarado formalmente admisible.

La Dra. Florencia Martini, dijo: Adhiero al voto de la señora Vocal preopinante en primer término, por compartir la respuesta que propone a esta primera cuestión.

A su turno, el Dr. Héctor Dedominichi sostuvo que comparte la decisión adoptada por el vocal del primer voto.

A la segunda cuestión planteada, En el supuesto afirmativo, ¿Cuál es la solución que corresponde adoptar?

El Dr. Alejandro Cabral, dijo:

I.- En la audiencia prevista por el art. 245 del Código Procesal Penal, y con el objetivo de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto y cedida la palabra al Dr. García Cánova, Defensor de Castillo, dijo: Que el Tribunal de revisión rechazó el planteo oportunamente efectuado, ratificando lo dispuesto por la Dra. Gagliano. Que el Colegio de Jueces no dio fundamento de su resolución. Se remite a los fundamentos de la Dra. Gagliano. Que entiende que la sentencia dictada por el Colegio de Jueces es arbitraria en tanto no contesta los agravios allí expuestos. Refiere que se efectuó una errónea interpretación: dice que lo que se planteó en aquella oportunidad fueron dos cuestiones: a) Que no hubo un verdadero veredicto del jurado; b) Se extinguió el plazo de la prisión preventiva.

En relación al veredicto del jurado explica que respecto de su asistido, no se lo nombró tal como lo establece la reglamentación, que el jurado sólo dijo que los acusados eran responsables de HOMICIDIO AGRAVADO POR ARMA DE FUEGO Y POR PREMEDITACIÓN DE DOS O MAS PERSONAS, pero no los menciona concretamente a cada uno de

ellos. Aclara que en el veredicto no se menciona a Castillo y que el mismo debe tener cierta formalidad y consiste en responder por cada uno de los acusados y por cada hecho, lo que se resuelve y se los debe mencionar con nombre y apellido.

En cuanto al plazo de la prisión preventiva, considera que no puede extenderse por más de un año. Que Castillo se encuentra detenido desde enero de 2013, es decir un año y seis meses. Que el art. 22 dice que la ley procesal no es retroactiva, pero también el art. 8, dice que siempre se aplicará la ley procesal más benigna al imputado. Por lo tanto, el art. 22 entiende que es inconstitucional, porque viola el principio "pro homine" y la ley procesal más favorable al imputado. Expresa que si bien el art. 56 de la ley orgánica para la justicia penal dice que los plazos se cuentan desde la entrada en vigencia de la ley, es decir desde el día 14 de enero de 2014, ello no es de aplicación para la prisión preventiva, porque dicho artículo no se refiere a los plazos de las medidas cautelares. Agrega que tampoco se respetan los principios establecidos por la CSJN del principio "pro homine" y de "ultima ratio". Menciona que no hay riesgo procesal alguno. Que bastaría con imponer algunas reglas de conducta. Que la familia de Castillo es de policías y no se va a fugar. Que además posee pocos recursos como para irse. Solicita se

revoque la medida cautelar y se disponga la inmediata libertad de Castillo, ordenando que se presente cada 15 días en la fiscalía.

II. El Sr. Fiscal, Dr. Agustín García, por su parte, dijo: que el recurso era formalmente procedente. Luego mencionó que los fundamentos del recurso de impugnación deben estar por escrito, mencionado los agravios.

En cuanto a la resolución del Colegio de Jueces, dijo que los fundamentos fueron expresados en la audiencia y se pueden ver en el video y también se remiten a lo expresado por la Dra. Gagliano.

En cuanto a que no había veredicto porque no se habían respetado las formas, dijo que el defensor mencionó que en esta audiencia no estaban planteando la nulidad del veredicto, que ello lo iban a plantear en el recurso de impugnación de la sentencia cuando corresponda, pero dijo que era inexistente, lo que entiende que es absolutamente contradictorio. Aclara que el veredicto no es el todo, es una parte de la sentencia y que aún falta la cesura del juicio para que podamos hablar de la sentencia completa. Refiere que existió consenso entre las partes para darles las instrucciones al jurado. Que si bien el veredicto dijo y mencionó a uno de los acusados, respecto de los otros dos dijo que eran culpables, por tal razón no

es verdad que no haya veredicto. En cuanto al plazo de la prisión preventiva dijo que el art. 22 del CPPN no era inconstitucional. Que además este es un nuevo agravio que no puede tratarse porque se introdujo en esta audiencia y no en el escrito recursivo. En cuanto a la medida cautelar, mencionó que era necesaria la prisión preventiva, toda vez que la condena era muy grave, de prisión perpetua con un homicidio calificado. Por todo ello, solicita se rechace la impugnación deducida por el Defensor.

III. Expuestos los argumentos de las partes, en primer término considero que el Tribunal de Impugnación sólo debe tratar los agravios que fueron expresados en el escrito impugnativo, tal como lo establece el art. 242 del CPPN, cuando dice: *"La impugnación se interpondrá por escrito, ...El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para ser puestas a disposición de las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado"*. También el art. 244 CPPN dice *"... Formulada la impugnación , el Tribunal que dictó la decisión cuestionada comunicará la interposición a las otras partes, poniendo a disposición su contenido..."* y el art. 245 *"... La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados..."*.

Todo ello nos indica claramente que ante el Tribunal de impugnación, los agravios deben estar expresados por escrito y que las partes sólo pueden ampliar los fundamentos, no los agravios; a su vez, que la contraparte debe conocer cuáles son los motivos de agravio, para no ser sorprendida en la audiencia con nuevos agravios, para ello se ponen en conocimiento de la otra parte. Por tal razón, es que no considero que se deban tratar los restantes agravios.

Siendo ello así, en el escrito recursivo se plantearon dos cuestiones: 1º) Que no existe veredicto válido y por ende no hay una sentencia, y por eso se pedía la libertad; agregando que tal cuestión iba a tardar demasiado tiempo en resolverse no encontrándose justificada la prisión preventiva de Castillo; 2º) Que Castillo, no tenía intención de sustraerse al accionar de la justicia, que es nativo de Neuquén, de familia de policías, que tenía un trabajo estable, no existiendo por tanto ninguna posibilidad de fuga.

En definitiva el Tribunal de Impugnación va a tratar estas dos cuestiones, no así lo relativo a la inconstitucionalidad del art. 22 del CPPN y/o del art. 56 de la Ley Orgánica para la Justicia Penal, como así tampoco lo relativo al plazo de un año que establece el art. 119 del CPPN.

En cuanto a la circunstancia de que en realidad no existe un veredicto válido o es inexistente porque no reunió las formalidades prescriptas por la ley: no corresponde que este Tribunal se pronuncie sobre este tema, porque ello todavía no fue planteado y tendrá que ser resuelto, luego que esté completa la sentencia, tal como lo prescribe el art. 202 del CPPN. A partir de allí comienzan a correr los plazos impugnativos de la sentencia (de conformidad con lo establecido por el art. 212 y 179 CPPN), en donde se podrá plantear la cuestión relativa a si existe o no, un veredicto de culpabilidad.

Hasta que ello no suceda, este Tribunal no puede ingresar al análisis de tal cuestión, pues podrían existir sentencias contradictorias entre sí.

En cuanto a la cuestión de que tal trámite de impugnación llevará mucho tiempo, cabe destacar que el presente Código tiene plazos sumamente acotados y las partes tienen la posibilidad de solicitar se aceleren y se cumplan los plazos allí establecidos tal como lo establece (art. 202 último párrafo del CPPN). También el art. 195 establece un plazo limitado para la redacción de la sentencia, conforme el art. 211 y 212 del mismo ordenamiento. Por último, hay diez días para impugnar la sentencia (art. 242), otros diez días para fijar la audiencia (art. 245) y otros diez días para dictar la

resolución (art. 246). En definitiva a más tardar en dos meses debería estar confirmada o no, la sentencia.

También el CPPN regula las consecuencias del no cumplimiento de los plazos (art. 80 CPPN) y las sanciones que puede acarrear, lo que puede hacer valer el Defensor en tal caso.

Por último, y mientras la cuestión relativa a la validez del veredicto no esté resuelta, el veredicto por el momento existe y es válido.

En cuanto **al peligro de fuga**, cabe mencionar que el hecho de que exista -por el momento- un veredicto de culpabilidad, por un hecho sumamente grave - como lo es un HOMICIDIO CALIFICADO-, aumenta el riesgo real de fuga, ante la expectativa de cumplimiento de una pena alta, lo que hace presumir fundadamente que los imputados tornarán incierta la realización del derecho sustancial.

Si bien es verdad que esta sentencia no se encuentra firme, también es cierto que no estamos en los albores de la investigación, sino que se ha realizado una parte muy importante del juicio y que hubo un jurado popular que lo consideró responsable de este hecho, que -a su vez- tiene una de las penas más altas de prisión previstas por el Código Penal, sino la más alta.

En este contexto, es verdad que el principio de inocencia no fue absolutamente destruido, pero

sí podemos decir -hablando en términos sencillos- que se encuentra averiado. No es lo mismo decir que todavía no se llevó a cabo el juicio, a decir que sí se llevo a cabo una parte sumamente importante y relativa a la deliberación del jurado, quien lo consideró responsable aunque dicha sentencia aún, no se encuentre completa ni firme.

Ante la inminencia de que la eventual condena se confirme, tanto Castillo como Canales saben perfectamente que deben cumplir una pena muy alta de prisión y ello conlleva un riesgo mayor de fuga, porque el hombre fue concebido para estar en libertad y no entre rejas. Por tal motivo es que las personas que se encuentran privadas de la libertad intentan continuamente fugarse; y aquellos sobre los que pesa una condena intentan por todos los medios evadirla. El único motivo que los puede llevar eventualmente a cumplirla, es no empeorar su situación ante la ley e intentar gozar de los beneficios que les acuerdan las leyes a quienes cumplen con ella y/o con el régimen carcelario. No hay otra motivación para no evadir la cárcel.

Es por ello, que el riesgo hoy de que Castillo intente sustraerse a la pena impuesta, es mucho mayor que antes de empezar el juicio y el Estado debe asegurarse de que éste cumpla la pena impuesta para el caso que sea confirmada la sentencia.

En consecuencia, y reiterando lo expuesto en relación a la nueva etapa por la que se transita en la actualidad, a partir del veredicto de culpabilidad del jurado que agrega un plus cualitativo, debe entenderse que no se vulnera el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que el juicio en su primera fase se ha realizado restando la segunda fase de valoración de la pena a imponer.

Una pena larga de cumplimiento efectivo, que a su vez no permite una modalidad atenuada de la pena privativa de libertad (prisión domiciliaria, semi-detención, prisión discontinua), ni la existencia de proximidad para la libertad condicional o asistida, son indicadores que no desactivan la presunción de peligrosidad procesal, máxime si como sucede en este caso, la presencia del imputado no es exigida en los recursos que tiene habilitados, tales como el de impugnación, control extraordinario ante el Tribunal Superior de Justicia y/o recurso extraordinario ante la CSJN (arts. 245 segundo párrafo, 249 del CPPN y art 14 ley 48), lo que implica que puede no presentarse y ante la resolución adversa evadir el fallo que le impone la pena de prisión, máxime si tiene familiares policías que podrían facilitarle su fuga.

En este contexto, habiendo variado las circunstancias originales -por existir un veredicto de

culpabilidad respecto de un delito que posee una pena de prisión alta, aunque no esté firme-, lo que aumenta necesariamente el peligro de fuga o riesgo de procesal de incumplimiento de la ley, considero que corresponde mantener la prisión preventiva del Señor Castillo a fin de asegurar el cumplimiento de la sentencia, para el supuesto que la misma sea confirmada.

Por último y habiendo visto el video de lo resuelto por el Colegio de jueces, entiendo que si bien escueto, dio fundadas razones de que existía aún el veredicto tal cuál lo expresó la jueza Gagliano y existía un real peligro de fuga.

Por todo ello, considero que debe confirmarse la resolución dictada por el Colegio de jueces y, en consecuencia, no hacer lugar la pedido de libertad del Sr. Gabriel Alexis Castillo.

La **Dra. Florencia Martini**, dijo: que adhiere en su totalidad a los fundamentos del vocal del primer voto, por haber sido las conclusiones del proceso deliberativo previo.

El **Dr. Héctor Dedominichi**, sostuvo que comparte la decisión adoptada por los vocales preopinantes.

A la tercera cuestión, el **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Que en relación a las costas, entiendo que sin perjuicio del resultado del pronunciamiento debe eximirse al acusado del pago de las costas procesales correspondientes a esta etapa recursiva, con la finalidad de no condicionar el derecho a recurrir las resoluciones adversas que se dicten en su contra. Y por ser una medida cautelar lo que se impugna (art. 268 segundo párrafo y 270 del C.P.P.).

La Dra. Florencia Martini, dijo: que comparte lo resuelto por el Vocal el primer voto en lo relativo a las costas.

El Dr. Héctor Dedominichi, dijo: que comparte la decisión propuesta por los vocales preopinantes para eximir de costas al acusado.

De lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal de Impugnación, por unanimidad;

RESUELVE:

I.- DECLARAR ADMISIBLE DESDE EL PLANO Estrictamente FORMAL la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de GABRIEL ALEXIS CASTILLO (Arts. 233, 235 y 239 del CPP).-

II.- RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN deducida por el Defensor de GABRIEL ALEXIS CASTILLO, en atención a que no se verifican los agravios esgrimidos por el recurrente,

confirmando la prisión preventiva del nombrado (arts. 246 y 247 CPP).-

III.- EXIMIR TOTALMENTE de COSTAS al impugnante en esta instancia recursiva (art. 268, párrafo segundo y 270 del CPPN).-

IV.- Regístrese, notifíquese mediante remisión de la sentencia al correo personal de las partes, conforme fuera acordado en la audiencia llevada a cabo, con copia al imputado a la unidad de detención; y, oportunamente, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina Judicial para la continuación del trámite respectivo.-

Dr. Alejandro Cabral	Dra. Florencia Martini	Dr. Héctor Dedominichi
Juez	Juez	Juez

Reg. Sentencia N° 81 T° IV Fs.

Año 2014.-